000182/2023

Comodoro Rivadavia, nueve de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., A. A. c/ R. S.R.L. Y OTROS s/ SUMARISIMO"**, Expte. Nro. 182/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 20200/2021).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto los Dres. G. A. G., G. J. M. R. y la Dra. S. A. C., por derecho propio (ID 996743), recurso de apelación contra la regulación de honorarios profesionales efectuadas a su favor en la resolución fechada el 6/3/2023, por considerarlos bajos.

Se agravian porque el juez hace caso omiso a los mínimos legales previstos en la ley arancelaria. Añaden que regularon sus emolumentos por la segunda etapa del proceso en 4 JUS. Expresan que el art. 7 de la ley arancelaria establece que los honorarios regulados por cada etapa tendrán un mínimo de 8 jus y además dice, que sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus.

Asimismo, se quejan porque en el punto 4° de la sentencia se regulan sus honorarios profesionales por el incidente de caducidad de instancia, en el 15% de los regulados por el proceso principal. Expresa que el art. 32 de la ley arancelaria establece que en los incidentes, el honorario se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a 8

Jus. Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indicados.

II. Se precisó en más de una oportunidad que "Habiendo prosperado el incidente de perención de la instancia, caben dos regulaciones (aún cuando las mismas puedan o deban verificarse en la misma resolución que declara perimida la instancia), una que corresponde a la retribución por los trabajos profesionales desplegados en la tramitación del juicio principal, el que por efecto de la perención queda concluido y la otra por la intervención del incidente" (Manuales de Jurisprudencia La Ley, "Honorarios", N°, 1214, Bs.As., 1997). Parámetros expresamente tenidos en cuenta por el a quo en el considerando de la resolución dictada.

El presente proceso tramitó bajo las normas del sumarísimo; los letrados apoderados de la firma R. S.R.L. tomaron participación el 25/10/202122 (ID 469872) contestaron demanda y ofrecieron prueba.

El 26/5/2022 (ID 688886), la empresa R. S.R.L. denuncia la caducidad de instancia.

El 30/5/2022, se corre traslado a la parte actora a fin de que manifieste su intención de continuar con la acción y produzca la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de instancia en caso de incumplimiento.

El 6/3/2023, se da por extinguido el proceso y se regularon los honorarios aquí cuestionados.

Es decir que se ha cumplido en su totalidad la primera etapa del proceso.

Asimismo los letrados, tuvieron participación en la cuestión incidental resuelta dada por la terminación del proceso al haberse operado la caducidad de la instancia.

Ingresando al estudio de la cuestión bajo examen, a los fines de merituar la labor profesional cumplida en autos, cabe advertir que si bien el juez cita correctamente la normativa de la ley de aranceles – arts. 5/9, 32, 38, 46, 49- aplicable al caso, lo cierto es que omite respetar los mínimos legales y tampoco funda su apartamiento.

Razón por la cual dicha regulación debe ser revocada.

Ahora bien, este proceso carece de valor económico en tanto, se solicitó una acción preventiva de daño fundado en el art. 1210 y ccds. del C.C.C. a fin de evitar un daño mayor a su propiedad, salud y familia. Razón por la cual, juega en plenitud el arbitrio judicial dentro de los parámetros que fija la ley arancelaria en los arts. 5 incs. b), c) d), e), f), 7 y 38 de la ley arancelaria.

Dicho esto a fin de justipreciar la concreta labor de los letrados circunscripta a la primera etapa del proceso y el planteo de caducidad, tomando en cuenta la trascendencia de los trabajos profesionales en relación al resultado, meritándose la eficacia y el éxito obtenido para la parte que representó, el carácter de apoderados en que intervinieron, corresponde modificar la regulación de honorarios contenida en la sentencia apelada y regular los honorarios profesionales por su actuación profesional en la primera etapa del proceso principal, de los Dres. G. A. G., G. J. M. R. y la Dra. S. A. C., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a DIEZ (10) JUS y por su

labor desarrollada en el incidente de caducidad a los Dres. G. A. G., G. J. M. R. y la Dra. S. A. C., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 9, 32, 38, 46 y 49 de la ley arancelaria).

En consecuencia, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados (ID 996743) y revocar la regulación de honorarios de los Dres. G. A. G., G. J. M. R. y la Dra. S. A. C. en la sentencia interlocutoria N° 0027/23.

III. Sin costas y sin honorarios, en atención a la materia debatida y el art. 11 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados (ID 996743) y revocar la regulación de honorarios de los Dres. G. A. G., G. J. M. R. y la Dra. S. A. C. en la sentencia interlocutoria N° 0027/23.

2) Regular los honorarios profesionales por su actuación profesional en la primera etapa del proceso principal, de los Dres. G. A. G., G. J. M. R. y la Dra. S. A. C., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a DIEZ (10) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. G. A. G., G. J. M. R. y la Dra. S. A. C., conjuntamente, por su actuación en el incidente de caducidad en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Sin imposición de costas y sin regulación de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro: 243 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS